

Señor
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA
BOGOTA
E. S. D.
cmpl56bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
CMPL56BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REFERENCIA

REF:	PROCESO No.110014003056-2020-00084-00
Proceso:	PAGO POR CONSIGNACIÓN
Demandante	ANA ISABEL ROBAYO DE DUARTE
Demandados:	EDIFICIO EL TREBOL P.H.
Asunto:	RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE 2021.

NANCY EDITH PEREZ ACEVEDO, abogada en ejercicio, con domicilio en Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma y con Tarjeta Profesional No. 107476 expedida por el C.S. de la J., actuando dentro del término legal, con mi acostumbrado respeto y obrando en este proceso en calidad de apoderada de la demandante, señora **ANA ISABEL ROBAYO DE DUARTE**, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra del auto de fecha nueve (9) de septiembre de 2021 que DECLARÓ la prosperidad de la excepción previa de pleito pendiente planteada por la apoderada de la demandada y DECRETÓ la terminación del asunto.

AUTO RECURRIDO

El auto recurrido es el proferido por el Juzgado Cincuenta y Seis Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, con fecha nueve (9) de septiembre de 2021, dentro del proceso

de la referencia, por el cual se declaró la prosperidad de la excepción previa de pleito pendiente y se decretó la terminación del proceso.

MOTIVACION DE AUTO RECURRIDO

En resumen, se declaró la prosperidad de la excepción previa de pleito pendiente porque el demandado argumentó que existe el proceso EJECUTIVO No.2019-01300 de EDIFICIO EL TREBOL P.H. contra ANA ISABEL ROBAYO DE DUARTE que versa sobre el mismo objeto, que se funda en la misma causa y que hay identidad jurídica de las partes respecto al proceso que acá nos ocupa de OFRECIMIENTO DE PAGO POR CONSIGNACIÓN, manifestando expresamente que dicho escrito de demanda no ha sido notificado a la señora Ana Isabel Robayo de Duarte, mi mandante.

A pesar de que la demanda presentada dentro del proceso EJECUTIVO No.2019-01300 de EDIFICIO EL TREBOL P.H. contra ANA ISABEL ROBAYO DE DUARTE, Juzgado 24 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá no se notificó a mi mandante, el señor Juez decretó la prosperidad de la excepción de pleito pendiente con relación al proceso de ofrecimiento de pago por consignación que nos ocupa, pues considera que en el momento en que se notifique la demanda dentro del proceso No.2019-01300, la señora ANA ISABEL ROBAYO DE DUARTE, cuenta con la facultad de oponerse a las pretensiones de la demanda ejecutiva, esgrimir defensas y formular excepciones.

Si bien, la conclusión del señor Juez es cierta en el sentido de establecer cuáles serían las posibilidades de mi mandante al ser notificada de una demanda o de mandamiento de pago, ese argumento no convalida el requisito sine qua non para declarar la prosperidad de la excepción de pleito pendiente. Ese requisito indispensable no es otro que la existencia de un “pleito” y un pleito judicial procesalmente hablando solo existe cuando se ha trabado la litis o la relación jurídica procesal, no antes.

En el caso que nos ocupa, y más exactamente dentro del expediente EJECUTIVO No.2019-01300 NO se ha trabado la relación jurídico procesal y por lo tanto no existe ni proceso ni “pleito pendiente” con relación al escrito de demanda que obre en el mismo. El simple escrito de demanda cualquiera que sea su naturaleza así esté radicado ante un Despacho Judicial no tiene la entidad suficiente para ser considerado como un “pleito Judicial” en contra de persona alguna.

El título de la excepción invocada y contenida en el numeral 8 el artículo 100 del C.G. del P., que es: “Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto” nos refiere la mínima exigencia de que en realidad exista un pleito judicial. El pleito judicial solo surge o existe a partir del momento en que se traba la relación jurídica procesal, no antes. La relación jurídica procesal se traba o surge con la notificación de la demanda o del auto de mandamiento de pago, en los procesos ejecutivos¹.

Luego, si a mi mandante, señora Ana Isabel Robayo de Duarte, el Edificio El Trébol P.H., nunca se le ha notificado la existencia de una demanda a efectos de que pueda ejercer su derecho de defensa, mal se puede hablar de la existencia de un pleito judicial, bajo el número EJECUTIVO No.2019-01300 de EDIFICIO EL TREBOL P.H. contra ANA ISABEL ROBAYO DE DUARTE, ante el Juzgado 24 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, capaz de dar por terminado el proceso de ofrecimiento de pago por consignación interpuesto por mi mandante que es el que nos ocupa y que sí fue legalmente notificado a la demandada Edificio El Trébol P.H., desde el año 2020, tal como consta en el proceso.

¹ Pleito pendiente. Cuando estando en curso un proceso, se instaura otro entre las mismas partes, por igual causa y sobre idéntico objeto. LA EXISTENCIA DE UN PROCESO: Esto implica que se encuentre trabada la relación jurídico procesal, es decir que estén notificados el demandado o demandados, y aún no se halle en firme la sentencia. Si el proceso ya terminó se puede alegar la excepción de COSA JUZGADA. IDENTIDAD DE LOS ELEMENTOS EN LOS DOS PROCESOS: Se refiere a las partes, los hechos y las pretensiones del segundo proceso sean las mismas que integran el primero. QUE EL SEGUNDO PROCESO SE INSTAURE CUANDO NO HA TERMINADO EL PRIMERO. (Carlos Alberto Paz R, Estudio Doctrinal y Jurisprudencial del Proceso Civil. -. pág. 60 – 72. Ediciones ECOE)

La demanda judicial cualquiera que sea la naturaleza del proceso es simplemente un escrito dirigido a un Juez, que contiene una relación de hechos, pruebas y pretensiones, pero que no puede surtir efecto jurídico alguno frente al posible demandado hasta tanto se notifique y mucho menos tener ese simple escrito de demanda la calidad de “pleito judicial”.

No es de cualquier forma en que se notifican las decisiones judiciales, porque como todos sabemos las normas procesales son de orden público y como tal de conformidad con el **artículo 13** del código General del Proceso son de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Es así como El Edificio El Trébol P.H., estaba obligada a notificar oportunamente la demanda judicial que dice haber interpuesto en contra de mi mandante bajo el radicado No. EJECUTIVO No.2019-01300 ante el Juzgado 24 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, si quería mover el aparato judicial para que se estudiaran sus pretensiones. Pero si el Edificio El Trébol P.H., interpone demandas y no las notifica no puede ante la conducta de buena fe de mi mandante que es ofrecer el pago por consignación, el demandado interponga la excepción de pleito pendiente, argumentando la existencia de un pleito judicial que no existe, pues la demanda no se ha notificado tal como lo exige el Código General del Proceso. El escrito de demanda no puede elevarse a la calidad de pleito judicial y una providencia sin notificar no puede producir efectos jurídicos.

El Código General del Proceso exige en el artículo 289, la notificación de las providencias y de manera expresa señala que ninguna providencia sin notificarse puede producir efectos jurídicos.

Pues bien, en el presente caso y en el auto recurrido se le está reconociendo efectos jurídicos a una providencia sin notificar, efectos jurídicos que consiste en reconocer

la existencia de un pleito judicial inexistente por no haberse trabado la relación jurídica procesal.

El Código General del Proceso establece claramente la forma como se debe surtir la notificación de las providencias artículos 291 y s.s., luego n puede pretender la aquí demandada Edificio El Trébol P.H. manifestar que existe un proceso que ella misma admite NO está notificado, tal como lo recalca el señor Juez.

PROCEDENCIA DEL RECURSO.

Los recursos interpuestos proceden contra el auto de fecha nueve (9) de septiembre de 2021, dentro del presente proceso, en razón a que es un auto que pone fin al proceso. Como fundamento jurídico presento el artículo 321 del C.G.G. del P., numeral 8º:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso”.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Código General del Proceso. Art. 100 # 8, art 291, 292 y ss, 289, 321 y demás normas concordantes.

PETICION

Solicito respetuosamente al señor Juez se revoque el auto recurrido que pone fin al proceso y en su lugar se admita la demanda de pago por consignación interpuesta por mi mandante y se continúe con el proceso.

NOTIFICACIONES

Recibo Notificaciones en el correo electrónico pereznancyedith@gmail.com

Mis representados en el correo electrónico rubyastridduarte@hotmail.com

Dirección física: Carrera 28 A No. 17 – 40 of. 205, Bogotá, D.C.

Del Señor Juez,



NANCY EDITH PEREZ ACEVEDO

Cédula de ciudadanía No. 46.373.645 de Bogotá

Tarjeta Profesional No. 107.476 del Consejo Superior de la Judicatura